

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN
CUARTA**

Rollo de apelación nº 76/2018

Parte apelante: XXXXXXXXXXXX

Parte apelada: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

S E N T E N C I A N º 659 /2019

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN MAGISTRADAS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a veintiseis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. XXXXXXXXXXXX, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a ROSER CASTELLO LASAUCA y asistido por la Letrada D^a MARÍA JOSÉ CANALS VILAFRANCA contra la Sentencia nº294/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, recaída en el Procedimiento abreviado 465/2015 del Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona, al que se opone la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA, representado por la Procuradora D^a MELANIA SERNA SIERRA y defendido por el Letrado D. PABLO F. NAVARRO FERNÁNDEZ .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 465/2015, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la Diputación Provincial de Tarragona de fecha 27 de febrero de 2015, de resolución de las alegaciones y aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del personal de la Diputación y de sus organismos autónomos. .Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte demandante impugna en esta segunda instancia la Sentencia nº 294/2017, de 12 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona en el procedimiento abreviado nº 465/2015, que desestimó la Resolución desestimatoria de las alegaciones formuladas

frente a la aprobación inicial de la Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación de Tarragona, así como la aprobación definitiva de la misma, de fecha 27 de febrero de 2015.

Plantea los siguientes motivos:

(i) a) Análisis sobre si la Sentencia de instancia cumple en su contenido y motivación con los parámetros constitucionales de motivación (art. 208 y 209 de la LEC) y si la Sentencia es fruto de la observancia de las normas procesales que han de regir el trámite procesal hasta que se dicte Sentencia.

b) Con carácter de antecedente, analiza si la Sentencia de instancia cumple con las exigencias legales de motivación y razonamiento lógico jurídico, lo cual trae causa de las alegaciones del anterior motivo.

(ii) Análisis y crítica de la fundamentación jurídica de la Sentencia.

(iii) Crítica del fundamento de derecho tercero de la Sentencia por no ser acorde con la doctrina del TS que configura las RPTs como actos administrativos.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso de apelación y se dicte Sentencia en la que se disponga la nulidad de la Sentencia y de la vista celebrada con retroacción de las actuaciones o, en su caso, se deje sin efecto y se revoque la Sentencia dictada disponiéndose la nulidad del acuerdo del Pleno de la Diputación de Tarragona, de 27 de febrero de 2015, de desestimación de alegaciones al acuerdo de aprobación inicial, de 28 de noviembre de 2014 y la aprobación definitiva de la relación de puestos de trabajo del personal de la Diputación y de sus organismos autónomos para el año 2014 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona, en fecha 4 de marzo de 2015, así como la nulidad de las previsiones relativas al puesto de trabajo 141 de la RPT relativas al cambio de denominación. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada. Declarándose asimismo no ajustada a Derecho la normativa propia del ente provincial Diputación de Tarragona relacionada en la Sentencia:

1.- Reglamento interno de funcionamiento y organización de los funcionarios de la Diputación de Tarragona, publicado en el BOP de la provincia de Tarragona en fecha 8 de julio de 2003, tras el trámite de aprobación inicial en fecha 30 de abril de 2003 y de aprobación definitiva en fecha 27 de junio de 2003, que ha informado y fundamentado la RPT aprobada por el ente provincial con carácter definitivo en fecha

1-4-2016, derogado, y cuyo anuncio de derogación ha sido publicado en el DOGC en fecha 4-5-2016, rigiendo por consiguiente en la RPT aprobada para el año 2015 por la Diputación Provincial de Tarragona;

2.- Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los empleados públicos de la Diputación de Tarragona publicado en el BOP de la provincia de Tarragona en fecha 3-1-2012 tras su aprobación inicial por el Pleno en fecha 30 de septiembre de 2011 y aprobación definitiva por Decreto en fecha 16 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- La Diputación de Tarragona se opone al recurso y destaca los antecedentes administrativos del proceso de elaboración de la RPT de 2015 que tiene por conveniente, en especial su tramitación, hasta llegar a la aprobación por el Pleno de la Diputación Provincial en fecha 28 de noviembre de 2014 de la modificación de la RPT. En dicha nueva RPT y en lo que interesa al puesto de trabajo que desempeñaba el recurrente afirma que hubo una pequeña variación en su denominación, ya que pasó a denominarse jefe de sección de disciplina urbanística y medioambiental, en lugar de jefe de sección A de gestión de disciplina urbanística y medio-ambiental.

Seguidamente, delimita el objeto del recurso (exponiendo las concretas decisiones de la Resolución impugnada) y las pretensiones sustentadas en la instancia tanto por el actor como por la Diputación, siendo una de ellas que las pretensiones de nulidad ejercidas por el actor incurrieran en desviación procesal.

Alega que la Sentencia de instancia resuelve todas las cuestiones planteadas y pasa a examinar las distintas pretensiones y la respuesta que se dan en los correspondientes fundamentos.

Solicita que se confirme la Sentencia de instancia impugnada y que se desestime el recurso de apelación con imposición de costas.

TERCERO.- Contenido y motivación de la Sentencia y cumplimiento de las exigencias legales.

Este primer motivo se subdivide como ha quedado dicho más arriba en otros dos planteamientos que pasamos a analizar.

Análisis sobre si la Sentencia de instancia cumple en su contenido y motivación con los parámetros constitucionales de motivación (art. 208 y 209 de la LEC) y si la Sentencia es fruto de la observancia de las normas procesales que han de regir el trámite procesal hasta que se dicte Sentencia.

En este primer submotivo el demandante califica la Sentencia en su conjunto como una Resolución conformada por un conglomerado de pretensiones y afirmaciones en los que no hay motivación, ni razonamiento jurídico de las afirmaciones realizadas por el órgano judicial. Además, afirma que se aprecia un desorden en el análisis expositivo que refleja diversos errores con contenido constitucional.

Omisión en la Sentencia del antecedente de que el proceso se inició ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, que se declaró incompetente por razón objetiva y cuya inadmisión comportó la remisión y reparto al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona.

Otra cuestión que se plantea en este caso es si el documento entregado al órgano judicial y cuya copia fue trasladada a la parte recurrente, es una inestructa o una contestación a la demanda y si se han infringido los principios de intermediación y oralidad.

Esta impugnación guarda relación con la tramitación del proceso como procedimiento abreviado, que se rige por los principios de intermediación y verbal. El apelante plantea que la Diputación de Tarragona formuló contestación verbal pero la realizó y aportó un soporte escrito, adjuntando también 95 folios (total documental) que fue trasladada a la parte recurrente al finalizar la vista.

Añade que la contestación a la demanda de la Administración y la documental que la acompañó introdujo hechos y elementos ajenos al procedimiento y la Sentencia es un reflejo de lo acontecido en el acto del juicio oral por lo que estos hechos y elementos disociados del expediente administrativo y de la propia demanda son el vector en el que se apoya el órgano judicial para dictar la sentencia impugnada (sin perjuicio de la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva).

Además, la aportación de la inestructa en formato escrito equivale a una contestación a la demanda propia del recurso ordinario, lo que quebrantaría el principio de igualdad procesal porque la contestación se produce 1 año después de la demanda y la Administración disponía de todos los elementos de impugnación y del expediente

administrativo, elementos que no tenían los demandantes que no disponían del expediente administrativo.

El traslado efectuado y la documental incorporada evidencian que se está ante algo más que un esquema procesal, infringiéndose el art. 78.10 de la LJCA, pues se trata de una contestación escrita que se entrega al Juez al finalizar el juicio.

Respecto a la documenta aportada por la Administración, que ha sido impugnada en el acto de juicio (doc. num. 2) sostiene que la Diputación no se ha limitado a remitirse al expediente administrativo, como es usual, sino que las cuestiones se dirigen hacia otras resoluciones y disposiciones ya enjuiciadas que nada tienen que ver con el acto administrativo objeto de impugnación, ni con las pretensiones de la demanda referidas a la RPT de 2015, cuestiones que no debieron ser tenidas en cuenta por el Juzgado (tampoco debió haber admitido una contestación a la demanda con dicho contenido, pues a este respecto no es operativa la remisión del apartado 23 del art. 78 de la LJCA) y ninguna alegación hace la Administración sobre la RPT de 2015 en base a estos documentos.

Reitera que el escrito no es una inducta porque es evidente que se trata de una contestación a la demanda y su presentación vulnera el art. 78 de la LJCA. La demanda por escrito es un trámite previsto solo para el juicio ordinario y su admisión vulnera el equilibrio de igualdad de partes, genera indefensión y está prohibida por el art. 24 de la CE. Dicha admisión comporta que las reglas del procedimiento abreviado solo se apliquen a una de las partes (con excepción del trámite de conclusiones que solo se pueden formular de forma escueta), ya que junto con los documentos aportados se fundamentan excepciones legales fuera de los cauces legales. Entiende que dichas circunstancias deberían conllevar que la actora presentara sus conclusiones (por aplicación del principio de contradicción y ante la interpretación y aplicación que hace el Juez de instancia de las normas que rigen procedimiento abreviado), ante la alegación de hecho que suponen una ampliación del objeto procesal.

Esta cuestión, indica, no es baladí porque la inducta ha sido el documento esencial en el que se basa la Sentencia, con infracción del art. 24 ya que se vacía de contenido la demanda y el propio expediente administrativo, desviando la impugnación hacia otras cuestiones ajenas a la cuestión planteada.

También se ha vulnerado el art. 78.4 de la LJCA, en relación al expediente administrativo remitido, con indefensión material de la demandante, en los términos que ha decidido el Tribunal Constitucional que entiende que se produce indefensión cuando de forma legítima se privan o limitan los medios de defensa en el seno de un proceso, produciendo en una de las partes un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos (STC 82/1999; 127/1985; 48/1984; 146/2003; 199/2006; 28/2010; 40/2002).

Además, la contraria aportó un informe que vulnera el art. 56 de la LJCA (ya que si se considera ficha técnica del puesto de trabajo debió incorporarse al expediente administrativo), por efectiva indefensión, con una contestación a la demanda sorpresiva y ajena al expediente administrativo aportado y las cuestiones alegadas por la Administración sobre la cosa juzgada está fuera de los trámites procesales previsto en el procedimiento abreviado (informe elaborado ad hoc por el departamento de recursos humanos, no por la Secretaría General, ni por los servicios jurídicos dependientes de la misma y en el que se alega la STSJ de Catalunya, nº 473/2013), fuera de los trámites previstos como prueba documental en el procedimiento abreviado, informe que asume el Juez a quo pese a no estar emitido por quien tiene facultades de fe pública y no ser planteada la excepción por los cauces y momento procesal oportuno.

En consecuencia, entiende que ha de acordarse la nulidad de actuaciones tanto de la Sentencia como del acto de la vista.

En relación con la cuestión que ahora nos ocupa la Administración manifiesta que las alegaciones de la parte apelante carecen de fundamento y que la Sentencias se ajusta a Derecho.

Ya podemos avanzar que esta primera impugnación no puede prosperar. En primer lugar, conviene precisar que el hecho de que la Sentencia no haga referencia en sus antecedentes de hecho a que el recurso procedía de esta Sección Cuarta es una omisión irrelevante y, en consecuencia, no infringe el deber de motivación ni genera indefensión a ninguna de las partes.

Los antecedentes de hecho pueden redactarse de forma amplia o sucinta pero siempre que reúnan los requisitos formales del art. 208.2 y 209 de la LEC y respondan, en términos de motivación suficiente y congruencia a lo planteado por las partes (art. 216 de la LEC).

En definitiva, la falta de mención de dicho antecedente resulta irrelevante y en absoluto implica un desconocimiento por parte del Juzgado ni del acto objeto de recurso, ni de las pretensiones de la demanda, ni del procedimiento a seguir.

Respecto al procedimiento seguido y su observancia (el procedimiento abreviado del art. 78 de la LJCA), los argumentos de la parte apelante hacen supuesto de la cuestión en la medida en que parte de la base de que la inducta no era tal sino una verdadera contestación a la demanda en forma escrita, extendiendo su impugnación a la circunstancia de que ha habido un desequilibrio de las partes en la medida en que la Administración ha tenido 1 año para contestar y para examinar el expediente y solo a ella se le han aplicado los trámites orales del procedimiento abreviado.

Tampoco estos argumentos son de recibo. Una vez el proceso llegó a los Juzgados procedente de esta Sección que declaró la inadmisibilidad siguiendo la nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre la naturaleza de las RPT, que no son disposiciones generales, y fue repartido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, el pleito se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado.

Este es un procedimiento predominantemente oral, que no exclusivamente oral, siendo así que el juicio empieza por demanda –acto escrito- conforme dispone el art. 78.2 de la LJCA y sin perjuicio de la previsión del apartado 6º conforme al que la “vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda”- pero la contestación ha de hacerse oralmente en el acto del juicio (art. 78.7 de la LJCA). El expediente se reclama y remite en los términos que prevé el art. 78.3 de la LJCA) y, recibido el expediente, la parte demandante, entre otras, ha de recibir el expediente para poder formular alegaciones “en el acto de la vista” (art. 78.4 de la LJCA).

Como el juicio comienza por demanda, la Administración –cuyo emplazamiento se produce mediante el requerimiento del expediente administrativo-, tiene conocimiento de la misma tan pronto se le da traslado de la misma, con independencia de la fecha en que se señale el acto del juicio que depende de la disponibilidad del Juzgado, dada la carga de trabajo que soportan los órganos jurisdiccionales de este territorio. En efecto, el art. 78.3 de la LJCA establece que, una vez admitida la demanda, el LAJ ha de acordar “su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, requiriendo a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del

término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

El Juzgado siguió dichos trámites, luego no se aprecia ninguna infracción procesal generadora de indefensión.

Especial mención hemos de hacer al acto de la vista. La Administración aportó una inestructa y diversa documentación que fue impugnada en los términos que resulta de autos.

En relación con la entrega de la inestructa al final del juicio y aun cuando sea una práctica habitual, es evidente que queda a criterio del Juez aceptarla o rechazarla, sin que en ninguno de ambos casos exista previsión alguna. En este caso la admitió.

La parte apelante se limita cuestionar dicha aportación pero no señala qué precepto se ha infringido o que derecho ha sido vulnerado en la medida en que siendo una práctica forense no cabe limitarse a cuestionar el derecho de defensa ni se acota comparativamente los argumentos que se habrían incluido en la inestructa y que no se habrían expuesto oralmente en la contestación, como debió haber hecho. Del mismo modo, es evidente que es preciso concretar a qué argumentos se refiere ni a la relevancia de estos supuestos argumentos contenidos en la inestructa y que habrían sido recogidos en la Sentencia de instancia y omitidos en la exposición oral de la contestación.

Es evidente que tal entrega no sustituyó a la contestación oral de la Administración (cuya extensión ha quedado registrada, registro que permite una comparación de la contestación a la demanda y la demanda y concluir la perentoriedad de la medida) ni, en consecuencia, vulneró los principios de oralidad, inmediación, igualdad de partes y congruencia en la medida en que lo relevante surgirá de una comparación entre la contestación a la demanda y los argumentos de la sentencia y el apelante no hace más que alegaciones genéricas.

El principio de contradicción, por otra parte, ha de permitir a la Administración demandada efectuar las alegaciones que tenga por conveniente siempre que se ajusten al caso. Y no consta que aquí se haya excedido pues estamos ante una modificación de la RPT.

Del mismo modo, la aportación de documentos y su admisión al ser aportados junto a la contestación a la demanda se ajustan a las previsiones de la ley. El art. 56.3 obliga a las partes a que la demanda y la contestación vayan acompañadas de los documentos en que “directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren”. Y en el procedimiento abreviado, cualquier aportación de documentos que pretenda hacer la parte demandada ha de hacerse en el trámite de prueba del acto del juicio.

Los documentos aportados fueron los siguientes: el doc. 1, en el que se transcribía el punto 5.5 del Acuerdo del Pleno de la Diputación, de 20 de septiembre de 2013, que aprobó de forma definitiva la ficha técnica del puesto tipo de jefe de sección (que es el que ocupa el apelante); el doc. 2: anexo de la modificación de la ficha descriptiva determinados puestos de trabajo, entre ellos el ocupado el demandante, acordada en el mismo Pleno que el anterior y también aportó copia del Pleno de la Diputación, de 1 de octubre de 2010, que acordó la aprobación definitiva de una reestructuración del Servicio de Asistencia Municipal, para responder al argumento de la actora de que su puesto de trabajo era distinto en cometidos, funciones y materias de actuación al previsto en la RPT como “jefatura de la sección de disciplina urbanística y medioambiental” el cual no habría sido objeto de “ningún sistema ordinario de provisión ni por concurso ni de libre designación” y la Administración entendió que lo acordado en el Pleno de 1 de octubre de 2010 era un antecedente esencial que el actor había ocultado, de forma totalmente interesada y opuesta a la buena fe procesal en la medida en que de sus explicaciones podría haberse entendido que la RPT habría asignado al demandante un puesto de trabajo distinto del que venía ostentando, con funciones diferenciadas y sin seguir los procedimientos establecidos, cuando ello no era así pues la RPT se limitó a hacer un cambio de denominación pero sin incidencia en sus funciones, puesto que se hallaba integrado, desde 2010, en la Unidad/Sección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiental. Estos documentos han sido valorados en la Sentencia de instancia por tener conexión con el objeto de este proceso.

En relación con estos documentos y su eficacia probatoria es evidente que desde el punto de vista de los antecedentes administrativos y judiciales previos, su aportación era relevante para la Administración que quería plantear la existencia de cosa juzgada y motivar una eventual desviación procesal en las pretensiones articuladas en la demanda.

La Administración, en el ejercicio de su derecho de defensa, alegó la excepción de cosa juzgada y aportó diversos documentos que finalmente el Juez declaró pertinentes como medio de prueba, admitió, se practicaron y fueron tenidos en cuenta en la Sentencia (lo que nos llevaría a la valoración de la prueba), siendo como se ha dicho éste el momento procesal oportuno. Con mayor razón cuando el actor solo se opuso a la admisión de uno de los documentos, el doc. 2 que era un anexo (que no fue estimada).

Respecto al informe emitido por la Jefa de la Sección de Planificación y Organización de la Diputación de Tarragona sobre el puesto de trabajo del recurrente, la impugnación se basa en que, a juicio del recurrente, debería haberse emitido por el Secretario General, pretensión que carece de fundamentación alguna en la medida en que no se justifica que no entrase dentro de las competencias del emisor informar sobre la evolución del puesto de trabajo que ocupaba el actor.

Finalmente, es relevante que el Acuerdo de 1 de octubre de 2010 fue revisado por este Tribunal y confirmado mediante Sentencia.

En consecuencia, decaen las alegaciones de la parte apelante en la medida en que estamos ante unos antecedentes fácticos que sí resultaban relevantes para la oposición de la Administración por lo que la declaración de pertinencia y admisión de los mismos no es contraria a las normas procesales en la medida en que dichos documentos guardan relación con la modificación de la RPT ahora impugnada.

No se ha vulnerado pues ningún precepto legal, por lo que hemos de desestimar este submotivo del recurso.

CUARTO.- Motivación de la Sentencia

- En el siguiente submotivo -que parte con carácter de antecedente- analiza si la Sentencia de instancia cumple con las exigencias legales de motivación y razonamiento lógico jurídico, en tanto que trae causa de las alegaciones del anterior motivo.

- Recuerda la doctrina del TC y del TS que reconoce el derecho del justiciable a recibir una respuesta motivada y fundada en derecho y que no se cumple con una mera declaración de voluntad en un sentido u otro sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de una arbitrariedad

(STC 74/2007; 132/2007 y 177/2007; STC de 21 de diciembre de 2010; 18/1999, de 22 de febrero y 12/2007, de 15 de enero).

- Por lo demás, en relación con la STS de 5 de febrero de 2014, sostiene que para que el TSJ determine la competencia objetiva ha de examinar el acto administrativo, si el mismo es ordenado u ordenador a efectos de diferenciar el acto administrativo de la disposición con el fin de establecerse si el mismo secunda la legalidad vigente. En este caso el Juzgador, sin examinar las alegaciones y pretensiones de parte, concluyó que era un acto administrativo con múltiples destinatarios porque no se ajustaba al sistema de fuentes.

- Del mismo modo, señala que tampoco son motivadas ni conforme a Derecho los FD 3, 4, 5, 6 y 7 que no ofrecen motivación, lesionándose los derechos y garantías constitucionales inherentes a la actora (art. 24 de la CE y 120.3; 117 de la CE), lo que ha de comportar la nulidad de la sentencia de instancia.

- Concretamente, el Juzgador, recogiendo una alegación de la Administración, puntualiza que se analiza las causas de impugnación “con las dificultades propias de la confusa redacción de la demanda”, expresión que denota una lesión de los derechos y garantías del art. 24 de la CE. Por lo demás, dicha alegación de parte sirve a la Administración a introducir alegaciones ajenas a la impugnación. Estas apreciaciones no pueden darse en la Sentencia por ser contrarias a los arts. 7 y 11.3 de la LOPJ, teniendo a su alcance la posibilidad de solicitar aclaraciones para acometer la resolución del pleito pero no puede realizar un análisis superficial o meramente formal de las cuestiones que le son planteadas (art. 78.10 de la LJCA). En definitiva, entiende que la Sentencia ha denegado la tutela judicial, al no contener ni un solo artículo que avale sus razonamientos lo que limita sus posibilidades de alegación y defensa, de modo que no cumple los requisitos del art. 208 de la LEC.

- En relación con este punto, la Administración apelada se opone al mismo y niega que la Sentencia no se haya pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la RPT pues se remite a la jurisprudencia del TS (STS de 5 de febrero de 2014), califica el acto como de acto administrativo y aduce que son irrelevantes las “disquisiciones que realiza la actora sobre la naturaleza del acto que nos ocupa”.

- Pues bien, en absoluto podemos compartir tales alegaciones. La Sentencia de instancia dedica todo su fundamento de derecho segundo a esta cuestión y se pronuncia en los siguientes términos:

“Como se ha dicho, la demanda interpuesta se dirige contra una RPT, que desde el año 2014 tiene carácter de acto administrativo con múltiples destinatarios, cosa que es perfectamente conocida por el recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 establece, concretamente, que: “En tal reconsideración debemos partir, como ya hemos adelantado, de que la caracterización debe ser unívoca y debe referirse a la RPT en sí misma considerada. Fijada ésta, será después, cuando deba decidirse el tratamiento que deba dársele en el ámbito en que se suscita respecto a ella el problema de que se trate.

Sobre esa base, y en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general. Tal caracterización como acto, según se ha expuesto antes, es por lo demás la que ha venido proclamándose en la jurisprudencia (por todas reiteramos la cita de las sentencias de 19 de junio de 2006 y la de 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013), aunque lo fuera en referencia al plano sustantivo, al diferenciarlo del procesal.

En la referida Sentencia de 19 de Junio de 2006 (F.D. 3º) ya se afirmaba respecto de las RRPPT la falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias" . En esa misma línea argumental de falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias se insiste" se insiste en la Sentencia de 4 de julio de 2006 -Recurso de casación 3422/2001 , F.D. 2º-; y en las de 4 de Julio de 2012 -Recurso de casación 1984/2010 , F.D. 5º-; de 10 de julio de 2013 -Recurso de casación nº 2598/2012 , F.D. 4º-, en las que se expone la problemática línea evolutiva de la jurisprudencia.

Es criterio asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento,

sino que es un acto aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto.

Sobre esa base conceptual, y en línea con la doctrina de las sentencias que se acaban de citar, entendemos que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.”

- Las alegaciones de la actora sobre la naturaleza del acto que nos ocupa son, por lo tanto, irrelevantes. El Tribunal Supremo se ha pronunciado con claridad sobre la cuestión, y no es preciso (ni desde luego resulta posible en esta instancia) realizar más valoraciones, por cuanto las razones que para tal consideración se han tomado en cuenta por el Alto Tribunal son claras y vienen, además, respaldadas por el hecho de que, en lo que nos afecta (que es el plano sustantivo de la RPT), ésta ya venía siendo considerada un acto administrativo.

Así las cosas, ésta es la base de la que debe partirse en la resolución del presente procedimiento.

En definitiva, la Sentencia está suficientemente motivada y no ha generado ningún tipo de indefensión en la medida en que en ella se da repuesta a las pretensiones de la actora y se ha razonado el porqué de la desestimación. En consecuencia este submotivo también ha de ser rechazado.

QUINTO.- Fundamentación Jurídica de la Sentencia sobre la naturaleza jurídica de las RPTs

Respecto a este punto, el apelante vuelve a incidir y a alegar que la RPT aprobada por la Diputación demandada no atiende a la doctrina del TS ni a la jurisprudencia constitucional, sino que se desprende que se está ante un acto ordenador, y no ordenado al entender durante la tramitación del expediente que está ante un instrumento de planificación de los recursos humanos, examinando las distintas características a tener en cuenta para determinar su naturaleza jurídica, tal como se desprende de la STS de 5 de febrero de 2014, que la califica como “acto administrativo a todos los efectos, tanto en el plano material como formal”; que aprecia una “falta de la nota de generalidad y demás caracteres propios” de las disposiciones reglamentarias; la RPT es un acto administrativo ordenado, por lo que ha de estarse a la Constitución, legislación estatal y legislación autonómica; es un acto ordenado

porque mediante él la Administración de autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella; no cabe encontrar en dicha normativa una especie de habilitación para que, como norma, ordene los contenidos del estatuto del funcionario que preste sus servicios en los distintos puestos de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación en que la RPT consiste cierra el efecto de la ordenación y no deja lugar a sucesivas y ulteriores aplicaciones; la RPT junto con el significado de la autoorganización de su estructura produce significativos efectos en el estatuto funcional que sirven en distintos puestos porque tal estatuto viene integrado por la ley y sus distintos reglamentos de desarrollo y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer las exigencias que han de cumplirse para su cobertura y los derechos y deberes fijados en la norma reguladora del estatuto funcional y los que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto, si bien tales derechos y deberes no los regula la RPT sino normas jurídicas externas a ella (categoría profesional; nivel de CD; CE, etc.) por lo que la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT, simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas, de tal manera que configura el perfil de cada puesto y que opera como condición para poder servirlo.

La cuestión consiste en dilucidar, prima facie, si la tramitación y aprobación de la RPT para el año 2015 puede conceptuarse como un elemento ordenador u ordenado, pues, según el demandante, en el expediente se erige en instrumento planificador de los recursos humanos. De no ser un acto ordenado sino ordenador las disposiciones contenidas en la misma y sus modificaciones –en relación con el puesto del demandante- devendrían nulas de pleno derecho, atendidas las competencias del ente local demandado que no tiene capacidad normativa, teniendo en cuenta el principio de autoorganización (y sus límites) y el principio de reserva de ley teniendo en cuenta la competencia básica del Estado (STC 5 de octubre de 2000) en materia del estatuto de la función pública y que alcanza, según subraya el apelante, a aspectos como las condiciones de la promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas Funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las AAPP.

Al respecto cuestiona las afirmaciones de la Sentencia de instancia sobre la circunstancia de que en la elaboración de la RPT no se han tenido en cuenta los reglamentos que citaba el demandante, incurriendo en error evidente con relevancia

constitucional en la medida en que viene a secundar que el ente local puede dotarse de normativa propia en materias como la ordenación de los recursos humanos o atinentes a la provisión de puestos que afectan a los derechos más esenciales del estatuto de la función pública, lo que hubiera debido comportar una estimación del recurso en la medida en que una RPT no es ordenada en la medida en que inaplique la normativa que las regula, con infracción además del art. 69 del EBEP pues una RPT no puede erigirse como instrumento de planificación de los recursos humanos (lo que corresponde a los planes de ordenación)(art. 12.c) del Reglamento y 29 del Decreto 214/1990). En este caso, el Reglamento interno de funcionamiento y organización de los funcionarios de la Diputación, no fue derogado hasta que se publicó en el DOGC, de 4 de mayo de 2016, es decir, que estaba en vigor cuando se elaboró la RPT impugnada (2015) y cuya tramitación conllevó una aprobación inicial y definitiva que no es propia del acto administrativo, por lo que se habría infringido el sistema de fuentes y determinaría la nulidad de pleno derecho.

La Administración también se opone a este motivo, recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el carácter ordenado de las RPTs. En relación con el art. 12 invocado, además de la falta de argumento del apelante sobre que dicho precepto permite modificar la conceptualización de las RPTs, dicho precepto no regula ni el contenido, ni la tramitación ni ningún extremo de las RPTs.

Además, no es cierto que la RPT se tramitara de acuerdo con el art. 12 del Reglamento (ni ningún otro precepto del mismo o del Reglamento de provisión de puestos de trabajo) porque la RPT se tramitó conforme a otras disposiciones normativas que relaciona.

Pues bien, tampoco ésta impugnación puede prosperar. Pese a la reiteración del demandante de intentar ofrecer elementos para que se considere que la RPT se tramitó como si fuera una disposición general así como su vinculación con los reglamentos citados, hemos de concluir que en absoluto existen elementos de juicio para entender que la RPT tiene naturaleza de disposición general y no de acto administrativo por lo siguiente. En primer lugar porque los reglamentos citados en la demanda no regulan la elaboración, contenido, tramitación etc. de la RPT. Y en segundo lugar porque el recurrente pudo formular alegaciones en vía administrativa e instar la naturaleza jurídica de acto administrativo. Es más, ni siquiera el hecho de que la tramitación del expediente se ajustara a las disposiciones generales implicaría su invalidez, pues esta era su naturaleza jurídica antes de que el Tribunal Supremo modificara su criterio, y la tramitación de la RPT de autos no ha causado indefensión

alguna al recurrente en la medida en que la tramitación de las disposiciones generales ofrecen trámites de información pública y audiencia diferentes a la tramitación de los actos administrativos que afectan a una pluralidad de personas. En consecuencia, entendemos que no se aprecia una infracción procedimental que le hubiera podido generar indefensión.

SEXTO.- Examen del respeto a la jurisprudencia aplicable y al principio de reserva de ley. Alcance del cambio de denominación del puesto de trabajo objeto de este proceso.

En este punto, el demandante incide de nuevo en que los requisitos que se exigen para un instrumento planificador de recursos humanos (art. 69 del EBEP) no son los mismos que los del art. 29 del Decreto 214/1990 ni los de una RPT.

Sostiene que el cambio de la denominación del puesto no ha sido un mero cambio nominal sino que se ha modificado también el contenido funcional del puesto de trabajo, por lo que, concluye, dichos cambios no son plausibles pues se requiere un instrumento de planificación de recursos humanos al afectar a los derechos inherentes al núcleo básico de la función tal y como exige el art. 69 del EBEP, siendo necesaria también la motivación (art. 54.1.a) de la Ley 30/1992 (actual art. 35.1.a) de la Ley 39/2015) y arts. 103 de la CE; 6 de la Ley autonómica 7/1985; 7 del Decreto Legislativo 2/2003; 5 del Real Decreto 2586/1986 y 3.1. y 2 de la Ley 30/1992 (actual art. 3 de la Ley 40/2015), motivación exigible con mayor razón en este caso. Todo ello puesto en relación con la definición de expediente administrativo del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, art. 164.1 y STS de 23 de abril de 1996 y de 14 de marzo de 1997 (recurso 3107/1992) y 10 de enero de 1997 (recurso 155/1991) en relación con el extravío o la falta de expediente administrativo, con especial mención a la STC 212/1990 sobre el carácter de parte de la Administración y el valor probatorio de los actos de instrucción y procedimiento del expediente administrativo.

En relación con el cambio de denominación, señala que el Juez de instancia considera que es una modificación mínima aunque no expresa el razonamiento lógico jurídico que justifique tal afirmación porque lo que se altera es el grupo de clasificación profesional del puesto de trabajo (art. 76 de la Ley 7/2007 al hacerse desaparecer de su denominación al grupo A, lo que afecta a la titulación requerida para su ocupación y, en consecuencia, a los derechos de los empleados públicos del art. 14 del EBEP). A tales efectos, invoca diversas SSTC referidas a la necesidad de motivar los actos administrativos (STC: 17/2007, de 20 de enero; 131/2016, de 28 de julio, FD 6 y

201/2016, de 28 de noviembre, FD. 3), en relación con el derecho reconocido en el art. 23 y 103.3 de la CE que impiden a los poderes públicos exigir requisitos no relacionados con el mérito y la capacidad (SSTC 193/1987; de 9 de diciembre; 206/1988, de 7 de noviembre; 67/1989, de 18 de abril; 27/1991, de 14 de febrero y 215/191 (sic), de 14 de febrero), ya que las características, condiciones y requisitos de los puestos de trabajo se concretan en las RPTs y constituyen elementos que se tendrán en consideración para la aprobación de las bases y convocatorias de procesos selectivos (art. 113 del Decreto 214/1990; 64 del DL 1/1997; 16 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

Añade que lo mismo ocurre con las demás afirmaciones de la sentencia referidas a la apreciación de cosa juzgada y a la innecesariedad de provisión del puesto por estar ocupado.

Al respecto, califica de sorprendente y contraria a las obligaciones de la Administración la afirmación de la Sentencia de instancia de que la modificación es mínima y que la motivación sucinta se centra en la adecuación y coincidencia de la RPT y la ficha técnica, negando que el puesto de trabajo de Jefatura de Sección de Disciplinar Urbanística y Medioambiental haya sido objeto de provisión ni por concurso ni por libre designación.

Examina el alcance de la Sentencia de este mismo Tribunal nº 473/2013, así como de las fichas que se aprobaron con posterioridad a la citada Sentencia y que, aduce, por un lado, no han sido notificadas al recurrente y, por otro lado, dos años después vienen a justificar una nueva modificación “resultando ello de una manera indirecta de introducir un documento impugnado por esta parte y admitido por el órgano judicial para avalar las posteriores fichas que han sido elaborados por el ente provincial notificadas a mi mandante y objeto de otro procedimiento judicial”, sosteniendo que el órgano judicial de instancia ha apreciado la cosa juzgada (además de calificar de temeraria la actividad de la parte a efectos de costas) “cuando ello no ha sido ni alegado por los cauces procesales previstos ni ha sido observado el principio de contradicción en orden a la alegación de cuestiones o excepciones procesales lo que viciaría de nulidad como ha sido alegado la Sentencia impugnada y la vista desarrollada”.

En relación con todas estas cuestiones la Administración niega tales afirmaciones fácticas y jurídicas y las conclusiones a las que llega el recurrente.

Debemos precisar sobre este punto que son relevantes las alegaciones de la Diputación cuando nos recuerda determinadas resoluciones que guardan conexión con el objeto de este proceso (según resultan de los documentos aportados en el acto de la vista, cuya impugnación por el demandante ha de ser rechazada).

Concretamente, el Acuerdo del Pleno de la Diputación, de 27 de septiembre de 2013, por el que se acordó por unanimidad la aprobación definitiva de la ficha descriptiva de, entre otros, el puesto de trabajo “tipo” de <jefe de sección>, que es el que ocupa el apelante (doc. 1) y el anexo al que hacía referencia dicho acuerdo (doc. 2) y en el que aparecía, entre otras, la ficha descriptiva del puesto del recurrente.

Del mismo modo, se aportó el Acuerdo del Pleno de la Diputación, de 1 de octubre de 2010, que acordó la aprobación definitiva de una reestructuración del Servicio de Asistencia Municipal conforme a la cual se adscribió la plaza del Sr. XXXXXXXX a la Unidad/Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental, como puesto de trabajo 141 de “Jefe de Sección A de Gestión de Disciplina Urbanística y Medioambiental” (pues en la propuesta aprobada el 7 de Junio de 2010 se indicaba que era necesaria: (i) la creación del puesto de trabajo Cap de Servei de la Unidad de Disciplina Urbanística y Medioambiental, a proveer por el sistema de libre designación y (ii) la adscripción a la citada Unidad de Disciplina Urbanística y Ambiental de una plaza de funcionario técnico superior de Administración General A-A1 Nº178, puesto de trabajo de “Cap de Secció A de Gestión de Disciplina Urbanística Nº141” ocupada por el actor y (iii) la modificación de la denominación de dicho puesto que pasaba a llamarse "Cap de Secció A de disciplina urbanística i mediambiental") y que en la RPT ahora impugnada se modificó su denominación por la de “Jefe de Sección A de Disciplina Urbanística” (es decir, sin el “A de Gestión de”) (doc. 3)(según Acuerdo, de 27 de septiembre de 2013, al que brevemente nos referiremos más abajo).

El Acuerdo de 1 de octubre de 2010 fue revisado por nuestra Sentencia nº 473/2013, de 24 de abril, que desestimó la impugnación formulada por el ahora apelante (doc. 4 y archivo obrante en este Tribunal, Sentencia que en la parte que nos interesa vamos a reproducir a continuación).

Decíamos en esta Sentencia que:

“Por lo que aquí interesa, además de asignar el correspondiente personal administrativo y técnico, se creaba la figura del Cap del Servei (responsable de la Unidad) adscribiendo a la Unidad de Disciplina Urbanística y Medioambiental: sección, al ahora demandante.

Dicha propuesta se aprobó el 7 de Junio de 2010 indicándose que se hacía necesaria la creación del puesto de trabajo Cap de Servei citada a proveer por el sistema de libre designación y adscribir a la también citada Unidad de Disciplina Urbanística y Ambiental una plaza de funcionario técnico superior de Administración General A-A1 N°178, puesto de trabajo de Cap de Sección A de Gestión de Disciplina Urbanística N°141 ocupada por el actor y modificar la denominación de dicho puesto que pasaba a llamarse "Cap de Secció A de disciplina urbanística i mediambiental".

(.../...)

El 2 de Julio de 2010 el Pleno acordó la aprobación inicial de la reestructuración del SAM así como la modificación de la plantilla y de la RPT efectuándose la exposición al público, la publicación en el BOP y practicándose notificación a aquellos funcionarios que pudieran ser afectados, entre ellos el demandante constando en los Folios N°74 y 75 la notificación practicada al mismo en fecha 16 de Julio de 2010.

Se presentaron alegaciones únicamente por una funcionaria (el recurrente no realizó manifestación alguna) proponiéndose su desestimación por propuesta de 14 de Septiembre de 2010, produciéndose la aprobación definitiva de reorganización del SAM por Acuerdo de 1 de Octubre de 2010 publicado en el DOGC el 19 de Octubre y notificado al Sr ... el 8 de Octubre.

(.../...)

En esencia y como ha quedado expuesto con anterioridad, se creaba un puesto de trabajo, el de Cap de Servei y se modificaba la denominación del puesto N°141 ocupado por el demandante.

(...(...)

El demandante después de realizar en el fundamento jurídico segundo de su demanda una prolija exposición desde el punto de vista constitucional de lo que es la potestad de autoorganización de la Administración concluye que la reestructuración del SAM operada por la Diputación de Tarragona no supone un desarrollo de la normativa para establecer su organización sino que aquella innova el ordenamiento jurídico atribuyéndose potestad legislativa afectando al régimen estatutario de la función pública.

Hace continua referencia a instrumentos ajenos al Acuerdo recurrido como el Plan de Carrera y el Catálogo de Puestos de Trabajo para finalmente afirmar también que aquel ha alterado el núcleo básico de derechos inherente a todo funcionario público.

Lo cierto es que no alcanza a comprender este Tribunal como o de qué manera con la reorganización operada en el SAM y la modificación de la plantilla y de la RPT la Administración ha conculcado normativa básica constitucional, ha procedido a modificar la misma o ha alterado derechos de los funcionarios y más en concreto del actor.

Ninguna explicación fundada se da sobre cual es la potestad legislativa que se arroga la Diputación y como lo hace por el hecho de hacer pleno ejercicio de su facultad de autoorganización con la finalidad de mejorar la prestación de un servicio público mediante su reestructuración para hacerlo mas eficiente.

Consecuencia de ello y al crearse una sola Unidad que acoge las anteriores de Medio Ambiente, Salud Pública y Gestión de Disciplina Urbanística se decide crear un nuevo puesto de trabajo, el de Jefe de Servicio de la nueva Unidad.

A la Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental se adscribe la plaza de funcionario técnico superior de Administración General A-A1 Nº178 puesto de trabajo Cap de Sección A de Gestión de Disciplina Urbanística Nº141 ocupado por el actor modificándose únicamente su denominación.

Ni para el demandante ni para los restantes funcionarios afectados por la reestructuración consta que se haya efectuado modificación alguna en el

contenido funcional y retributivo de sus respectivos puestos de trabajo, habiendo operado únicamente una adscripción de los mismos a las nuevas secciones o unidades creadas siendo buena prueba de ello el que únicamente se formularan alegaciones por una funcionaria limitándose estas a poner de manifiesto su imposibilidad de conciliar vida familiar y laboral por el cambio de sede de su puesto de trabajo.

A lo largo de la extensa demanda no concreta el actor porque ni siquiera lo ha alegado ni tampoco ha intentado probar, cuales son los perjuicios que supone le han causado en su puesto de trabajo la reorganización del SAM y la modificación de la RPT y de la plantilla.

Sólo hace referencias genéricas a que su puesto de trabajo ha sido objeto de continuas modificaciones sin repercusión en los complementos de destino y específico pese a la ampliación del contenido de sus funciones no habiéndose revisado su nivel retributivo lo cual supone infracción de los artículos 14 y 15 de la Constitución y por tanto de derechos constitucionales.

No cabe analizar en sede de este recurso mas que el Acuerdo objeto de impugnación y no así otras modificaciones operadas con anterioridad en el tiempo en otros instrumentos y visto el contenido de este es obvio que no se han variado las funciones de su puesto de trabajo, ni su categoría ni su jerarquía pues sólo se le realiza un cambio de denominación.

Por tanto tampoco se ha producido por efecto del Acuerdo ninguna alteración retributiva.

De ahí que la nueva reestructuración del SAM no ha supuesto la contravención de su régimen estatutario ni la Administración se ha convertido en poder legislativo dejando sin efecto la normativa básica sobre función pública del Estado.

Nada de ello ha sucedido habiéndose limitado aquella a ejercer en forma adecuada y no arbitraria su facultad de autoorganización plenamente legítima aunque no guste al parecer al demandante que no se ha visto afectado en ninguno de sus derechos.

Resulta por ello tal y como indicaba la Administración una nueva y clara desviación procesal la petición contenida en el suplico de la demanda para que se declare que no son adecuados los complementos de destino y específico del puesto del actor pues se realiza una pretensión completamente ajena al contenido de la resolución impugnada aprovechando así la interposición de un recurso con un fin ajeno al mismo.

En cuanto a la supuesta discriminación que dice padecer el demandante no es suficiente su mera invocación pues su apreciación requiere un término de comparación en el sentido de que situaciones iguales tengan un trato desigual y nada se ha justificado en este sentido.

Por último en cuanto al establecimiento del sistema de libre designación para cubrir el puesto de Jefe de Servicio creado es cierto que es este un sistema excepcional, pues el normal es el de provisión por concurso.

Sin embargo no tiene por qué existir impedimento para que se aplique a puestos determinados en función de la naturaleza de sus funciones y en este supuesto estaría ello plenamente justificado por aplicarse a un puesto de dirección.

Todos los razonamientos dados deben conllevar la desestimación de la demanda formulada y la confirmación del Acuerdo impugnado sin que proceda hacer imposición de costas”.

Por lo demás, la Diputación aportó a los autos copia del Acuerdo, de 27 de septiembre de 2013, que aprobó, por unanimidad, la ficha descriptiva de, entre otros, el puesto tipo jefe de sección que ocupaba el demandante y fue dicho acuerdo el que motivó el cambio de nombre en la RPT recurrida (la apelante manifiesta que tiene impugnada la ficha en otro proceso por lo que si es así habrá de estarse a su resultado).

De ello se desprende que la RPT impugnada no asignó al recurrente un puesto de trabajo distinto del que venía ostentando, con funciones diferenciadas y sin seguir el procedimiento establecido, sino que sólo se produjo un cambio de denominación. Por lo demás, los documentos aportados por la Diputación acreditan que solo hubo un cambio de denominación, no de contenido funcional de tal manera que al respecto estamos ante una mera alegación de la parte demandante, sin prueba alguna que la sustente. Y tal cambio de denominación, por sí solo, no produce como efecto jurídico que tenga que abrirse un proceso de provisión del puesto de trabajo.

Ello hace también decaer la afirmación del recurrente de que se ha alterado el grupo de clasificación profesional del puesto de trabajo al hacerse desaparecer el grupo A. Esta alegación está totalmente huérfana de toda prueba pues, como pone de relieve la Administración, al recurrente le bastaba con aportar cualquiera de sus nóminas.

En cambio, la Administración sí ha acreditado la inconsistencia de dicha afirmación, según se desprende del informe aportado en el acto del juicio.

Por lo demás, la Sentencia de instancia no desestima el recurso apreciando la cosa juzgada sino que toma en consideración nuestra Sentencia para fundamentar que el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental no tenía que ser objeto de provisión por ningún sistema reglado (como efecto o consecuencia de la aprobación de la RPT) porque estamos ante un puesto de trabajo ocupado por el recurrente en virtud del Acuerdo del Pleno, de 1 de octubre de 2010 (acuerdo que fue confirmado por la Sentencia de esta Sala ya citada) que modificó la denominación del puesto de trabajo nº 141 de la RPT, como señala el demandante: “puesto singularizado” que “fue ganado por mi mandante por concurso de méritos siendo nombrado en fecha 27/06/1997, documento nº 9 de la demanda, y lo que también es cierto y conocido por la Administración es que respecto a la adscripción llevada a cabo de dicho puesto de trabajo en virtud del art. 20.c) de la Ley 30/84 hoy derogado por el EBEP se dictó Sentencia por el TSJC en el recurso ordinario 1124/2006 en el que se decía en Sentencia 3-6-2010 que a pesar del cambio de denominación y de adscripción, no había habido remoción resultando un traslado por necesidades del servicio y por consiguiente un traslado temporal”.

Pues bien, respecto a la cosa juzgada, la Sentencia de instancia no la aprecia como excepción sino que afirma que:

“Por otra parte, en el mismo motivo sostiene el recurrente que el puesto que él ocupa no es el que se señala en la RPT, sino el de “jefatura de sección de asesoría jurídica/servicios jurídicos municipales”. Con independencia de cuál fuera el puesto que el actor ocupaba en el momento de incorporarse como funcionario a la Diputación, lo cierto es que desde el año 2010 la plaza del recurrente, con número 178, viene vinculada al puesto 141, que es el que aquí es objeto de discusión. Y dado que dicha adscripción fue confirmada plenamente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 4ª, 473/2013, de 24 de abril, ésta es la situación jurídica que está vigente en este momento. Pretender traer a colación una situación jurídica

superada por decisiones administrativas y judiciales firmes resulta improcedente y sólo induce a confusión sobre la realidad de las cosas”.

Sobre la alegación del recurrente de que el puesto de la Jefatura de sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental no ha sido objeto de provisión por ningún sistema reglado, es un hecho acreditado que el recurrente desempeña este puesto por lo menos desde 2010.

No obstante, el apelante sostiene que lo ocupa por adscripción provisional y a dichos efectos invoca nuestra Sentencia nº 1124/2006 que tuvo en cuenta que no se había producido un expediente de remoción (como procedería si concurriera alguna de las causas previstas legalmente, siendo una de ellas la modificación sustancial de las condiciones para desempeñarlo).

En cambio, la Administración afirma que el puesto de trabajo no debió ser objeto de ningún sistema ordinario de provisión en el marco de la RPT porque la RPT se limitó a hacer un mínimo cambio de denominación, sin ningún tipo de incidencia en las funciones del puesto de trabajo ocupado por el demandante y que este puesto se encuentra integrado, desde 2010, en la Unidad/Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental del Servicio de Asistencia Municipal (SAM) de la Diputación de Tarragona, y que su nombre, adecuado mediante la RPT impugnada, había sido establecido en el año 2010, reiterando, de nuevo que “en fecha 1 de octubre de 2010, el Pleno de la Diputación de Tarragona acordó aprobar definitivamente una reestructuración del Servicio de Asistencia Municipal, conforme a la cual (i) se adscribió la plaza del Sr. XXXXX a la Unidad/Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental, como puesto de trabajo 141 de <Jefe de Sección A de Gestión de Disciplina Urbanística> y (ii) se modificó la denominación del mismo por la de <Jefe de Sección A de Disciplina Urbanística y Medioambiental>”, por lo que este puesto de Jefe de Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental (en su denominación actual) no debía ser objeto de provisión por ningún sistema reglado con ocasión de la aprobación de la RPT.

De ambas alegaciones cabe concluir que el recurrente ocupaba el puesto en virtud de una Resolución anterior, de 1 de octubre de 2010, diferente a la actual, que fue revisada y confirmada por la Sentencia nº 473/2013, y a cuyos pronunciamientos hemos de remitirnos en los términos que han sido asumidos por la Sentencia impugnada y que compartimos plenamente sin que ello implique asumir que se está ante cosa juzgada.

Por lo demás, el recurrente pretende que se declare asimismo no ajustada a Derecho determinada normativa propia del ente provincial Diputación de Tarragona (que fue relacionada en la Sentencia), pretensión que ha de ser rechazada porque no estamos ante una impugnación directa de dicha normativa y la impugnación indirecta solo es factible cuando se impugna un acto de aplicación de la misma, no siendo este el caso porque la RPT de autos no se ha elaborado en base a dicha normativa sino a la que regula la elaboración de las RPTs.

SÉPTIMO.- Costas

La desestimación del recurso de apelación ha de comportar la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante, si bien con el límite de 500 euros, ex art. 139 de la LJCA.

FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la Sentencia arriba indicada.

2º) Imponer las costas a la parte apelante, con el límite máximo de 500 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0076.18 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0076.18 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 10 de diciembre de 2.019, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.